

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Internacional de las Personas de Edad

OEA (Corte IDH):

- **Corte Interamericana realizó audiencia pública de la Solicitud de Opinión Consultiva sobre la figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos presentada por el Estado de Colombia.** En el marco del 137 Período Ordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se desarrolló la audiencia pública de la Solicitud de Opinión Consultiva sobre la figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos presentada por el Estado de Colombia. La audiencia pública se realizó de manera virtual durante los días lunes 28, martes 29 y miércoles 30 de septiembre de 2020 y contó con la participación de 54 delegaciones, entre las que se encontraban representaciones de Estados, Organismos, organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas y miembros de la sociedad civil, que participaron desde diferentes países. La Presidenta de la Corte Interamericana, Jueza Elizabeth Odio Benito agradeció a las representaciones. “Sus presentaciones reflejan un gran trabajo de preparación para esta instancia y la Corte agradece poder tener este material. Son insumos que nos ayuda ante esta Solicitud de Opinión Consultiva”, señaló la Presidenta. Los objetivos de la Solicitud son: Comunicado Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte IDH_CP-93/2020 Español a. Determinar si la reelección presidencial indefinida es un derecho humano protegido por la Convención Americana; b. La capacidad de los Estados para limitar o prohibir la reelección presidencial indefinida y, en particular, si ello restringe ilegítimamente los derechos de los candidatos o de los electores; y c. Los efectos que generaría permitir la permanencia de un gobernante en el poder mediante la reelección presidencial indefinida sobre los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, y en particular, sobre sus derechos políticos. Puede conocer más sobre la Solicitud de [Opinión Consultiva aquí](#). Las tres jornadas de la audiencia pública pueden consultarse aquí: <https://www.youtube.com/channel/UCD1E1io4eeR0tk9k4r5CI9w>. La composición de la Corte para esta audiencia pública fue la siguiente: Jueza Elizabeth Odio Benito Presidenta (Costa Rica); Juez Patricio Pazmiño Freire Vicepresidente (Ecuador), Juez Eduardo Vio Grossi, (Chile); Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia), Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, (México), Juez Eugenio Raúl Zaffaroni (Argentina); y Juez Ricardo Pérez Manrique (Uruguay).

OEA (CIDH):

- **CIDH presenta caso sobre Honduras ante la Corte Interamericana.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el 12 de agosto de 2020 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CortelDH) el caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros, respecto de Honduras. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de protección de las tierras ancestrales de las Comunidades Garífuna de San Juan y Tornabé, así como las amenazas contra varios de sus líderes y lideresas. En su Informe de Fondo, la Comisión analizó el caso teniendo presente la jurisprudencia del sistema interamericano respecto de los derechos de los pueblos indígenas, en atención a las características sociales, culturales y económicas distintivas del pueblo Garífuna, incluyendo la relación especial con sus territorios ancestrales y tradicionales. La CIDH observó que no existe controversia respecto a que la Comunidad Garífuna de San Juan no cuenta con un título de propiedad colectiva que reconozca la totalidad de sus tierras y territorios ancestrales. Al respecto, la Comisión consideró que, si bien en el año 2000 el instituto Nacional Agrario otorgó un título reconociendo una porción del territorio ancestralmente reclamado, el Estado no ha cumplido con titular la totalidad del territorio de la comunidad, lo cual ha impedido que esta use y goce de sus tierras en forma pacífica. La CIDH evidenció la existencia de múltiples omisiones e irregularidades en la tramitación de la solicitud de titulación, incluyendo el extravío del expediente que fue abierto desde el año 1997 que contenía la solicitud presentada por la Comunidad. También constató que, en este escenario de falta de seguridad jurídica respecto de sus territorios ancestrales, el otorgamiento de títulos a terceros ajenos a la comunidad; el otorgamiento y funcionamiento de proyectos hoteleros; la ampliación del casco urbano de la Municipalidad de Tela; y la creación de un Parque Nacional en el territorio reivindicado por la comunidad. Además, la Comisión recordó que el Estado tampoco cuenta con un marco jurídico adecuado que permita realizar de manera pronta y ágil la reubicación de habitantes no indígenas dentro de territorios reclamados ancestralmente por pueblos y comunidades indígenas. Por lo expuesto, la CIDH concluyó que la falta de titulación de la totalidad del territorio de la Comunidad San Juan por parte del Estado, incluyendo las falencias en asegurar la propiedad y posesión pacíficas y la no injerencia de terceros, así como la falta de adopción de una legislación conforme a los estándares internacionales, violaron el derecho a la propiedad colectiva en perjuicio de la Comunidad y sus miembros. Por otra parte, la Comisión consideró que la falta de consulta previa respecto al otorgamiento de proyectos turísticos en parte de las tierras y territorios reivindicados por la comunidad, así como la inexistencia de un marco legal que permita la materialización de dicha consulta, violaron los derechos de la comunidad a la propiedad colectiva, al acceso a la información, y a participar en los asuntos susceptibles de afectarles. La CIDH observó que, a pesar de que durante décadas la comunidad presentó múltiples solicitudes ante las autoridades hondureñas para el reconocimiento de su territorio ancestral, los recursos presentados no han sido efectivos ya que el Estado no ha reconocido la totalidad del territorio solicitado por la Comunidad. Entre las principales irregularidades, la Comisión notó que, a pesar de una solicitud presentada en 1997 debido al extravío del expediente relacionado con la solicitud de titulación presentada por la Comunidad, el mismo no fue recuperado, de forma que más de veinte años de dicha denuncia no se ha obtenido una decisión seria y de fondo, evidenciándose una demora irrazonable, y falta de diligencia de las autoridades estatales para titular la totalidad del territorio reivindicado por la Comunidad. Además, la CIDH también tomó nota de las múltiples denuncias de la comunidad ante la Fiscalía de Etnias o ante la Dirección General de Investigación Criminal del Ministerio Público relacionadas con la venta de tierras ancestrales; actos de amenazas, agresiones, hostigamiento y persecución sufridos por sus autoridades, líderes y lideresas como consecuencia de actividades en defensa de las tierras ancestrales; y la situación de constante violencia e inseguridad generada por terceros en su territorio. El Estado no acreditó que dichas denuncias hubieran sido atendidas de manera diligente, circunstancia que redundó en la permanencia de situaciones de conflicto o actos de violencia contra la comunidad y sus miembros. Con base en ello, la CIDH concluyó que se vulneraron los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de la Comunidad Garífuna de San Juan. Por otra parte, la CIDH estableció que no existe controversia respecto de que, el 26 de febrero de 2006, Gino Eligio López y Epon Andrés Castillo, miembros de la comunidad, recibieron disparos de agentes policiales, lo cual produjo sus muertes. Al respecto, la Comisión concluyó que el uso de la fuerza letal empleado por los agentes policiales fue injustificado, innecesario, desproporcional y carente de un fin legítimo, por lo que constituyeron ejecuciones extrajudiciales. En consecuencia, determinó que el Estado hondureño violó el derecho a la vida de Gino Eligio López y Epon Andrés Castillo. Por último, la CIDH consideró que la Comunidad Garífuna de San Juan se encuentra en una situación de inseguridad, conflicto y riesgo para su subsistencia, y que los efectos de las acciones y omisiones estatales respecto a la propiedad colectiva de las tierras y territorios ancestrales generó, además, una afectación a la integridad psíquica y moral de sus miembros. **En su Informe de Fondo la Comisión recomendó al Estado:** 1. Adoptar a la mayor brevedad posible todas las medidas necesarias para lograr la titulación completa y el saneamiento efectivo del territorio ancestral de la Comunidad

Garífuna de San Juan de acuerdo con los límites reconocidos. El Estado deberá asegurar que estas medidas sean conducentes para garantizar de manera efectiva la posesión y uso del territorio, así como la libre determinación de los miembros de la Comunidad Garífuna de San Juan y su derecho a vivir de manera pacífica su modo de vida tradicional, conforme a su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas. 2. Reparar integralmente las consecuencias de las violaciones declaradas en el informe de fondo. En especial, considerar los daños provocados a la Comunidad por la falta de titulación total de su territorio ancestral, así como los daños causados por los proyectos hoteleros, turísticos y habitacionales desarrollados en él. 3. Asegurar que toda medida legislativa o administrativa o proyecto, incluyendo aquellos relacionados con concesiones y actividades empresariales, susceptible de afectar a la Comunidad Garífuna de San Juan no inicie o se continúe ejecutando mientras no se haya cumplido con los estándares interamericanos en materia de consulta y consentimiento previo, libre e informado. 4. Asegurar que, de existir recursos judiciales o administrativos pendientes interpuestos por la Comunidad Garífuna de San Juan, los mismos sean resueltos de manera pronta y efectuando un control de convencionalidad conforme a las obligaciones internacionales del Estado hondureño bajo la Convención Americana. 5. Adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares; en particular para asegurar contar con: i) mecanismos rápidos y efectivos que garanticen el derecho de los pueblos indígenas a reivindicar sus territorios ancestrales y a ejercer pacíficamente su propiedad colectiva, mediante la titulación, demarcación, delimitación y saneamiento. ii) mecanismos que garanticen la consulta previa, con la debida participación de la comunidad indígena hondureña y que incorporen lo establecido en el Convenio 169 y los estándares internacionales en la materia. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Argentina (Diario Judicial/Sputnik):

- **La justicia federal desestimó la cautelar solicitada por un hombre que pretendía que Facebook bloquee los enlaces de páginas donde se lo denuncia de haber cometido actos violencia de género.** En los autos “R., A. J. c/Facebook Argentina S.R.L. s/Amparo”, un hombre promovió una demanda para que Facebook adopte las medidas necesarias para evitar la vinculación de su persona con la información vinculada a la comisión de ciertos delitos como violencia y abuso. El demandante sostuvo que su petición “se sustenta en el hostigamiento y difamación que estoy sufriendo mediante falsas publicaciones efectuadas en la red social Facebook, por medio de las cuales se me imputa la comisión del delito de violencia de género”. Afirmó que las publicaciones se viralizaron y originaron comentarios violentos que lo desacreditan. El fallo destacó que la intervención estatal en esta materia, debe ser particularmente cuidadosa de no afectar el derecho a la libre expresión. El hombre agregó que las publicaciones efectuadas en dicha red social “le pueden ocasionar serios perjuicios en la esfera personal y generarle un daño irreparable laboralmente en virtud de las consecuencias que estas publicaciones pudieran provocar en ese ámbito”. Contraria a su pretensión, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la sentencia de grado que rechazó la cautelar por entender que no hubo la acreditación de la verosimilitud del derecho necesaria. “La sola manifestación del interesado sobre la falsedad de lo publicado resultaba insuficiente para admitir una cautelar que impidiera la libre expresión, teniendo el derecho a ejercerla por su parte y la posibilidad de reclamar un resarcimiento”, se lee en el fallo. El Tribunal integrado por Alfredo Silverio Gusman, Guillermo Antelo y Fernando Uriarte detalló que los casos como este involucran dos intereses esenciales a tener en cuenta. Por un lado, “el derecho de la sociedad a estar informada y a expresar todo tipo de opiniones e ideas a través de un medio de gran difusión como Internet”, y por el otro, “los derechos (personalísimos o a la propiedad) de las personas humanas o jurídicas que puedan resultar afectados por el uso que se haga del referido medio, de acuerdo con las concretas circunstancias de cada caso”. Los jueces destacaron que las publicaciones, donde se mencionan denuncias y una perimetra, podrían indicar la existencia de alguna causa o medida judicial de restricción, aspectos sobre los cuales el actor no desmintió con pruebas, sino que solo se limitó a señalar su carácter calumnioso. Al respecto, los camaristas remarcaron que “la especial protección constitucional del derecho a la libertad de expresión –tanto en su dimensión individual como colectiva– determina que si la pretensión cautelar se funda en calumnias o injurias que ocasionan una lesión al honor o buen nombre por medios electrónicos, la carga argumentativa y probatoria recae sobre quien pretende la restricción”.

El fallo destacó que la intervención estatal en esta materia, debe ser particularmente cuidadosa de no afectar el derecho a la libre expresión.

- **Tribunal confirma el procesamiento contra Cristina Fernández.** La Cámara Federal de Casación Penal de Argentina confirmó el procesamiento contra la vicepresidenta Cristina Fernández por cohecho en un caso sobre adjudicaciones de la obra pública durante su gobierno (2007-2015), informaron medios locales. La defensa de la vicepresidenta había apelado un fallo de octubre del año pasado que confirmaba la ampliación del procesamiento pero los jueces de la Sala III de la Cámara Federal rechazaron el planteo. "La decisión impugnada no reviste la calidad de sentencia definitiva ni se equipara a ella en los términos del artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que no pone fin a la acción ni a la pena, no hace imposible que continúen las acusaciones, ni deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena", dijo el Tribunal en su fallo citado por la agencia estatal Télam. Junto a la vicepresidenta también están procesados por supuesta asociación ilícita y 175 casos de cohecho entre 2003 y 2015, el exministro de Planificación Julio De Vido, el extitular de Vialidad Nacional Nelson Periotti, el exsecretario de Obras Públicas José López y medio centenar de empresarios, entre ellos un primo del expresidente Mauricio Macri (2015-2019). El caso es un expediente derivado de la causa "de los cuadernos", que investiga desde agosto de 2018 una supuesta red de sobornos durante la gestión de Fernández a cambio de la concesión de proyectos de obra pública. Fernández está procesada en nueve causas por hechos ocurridos durante sus administraciones.

Bolivia (Correo del Sur):

- **Personería jurídica: TCP rechaza acción del MAS y acepta recurso del TSE.** El Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) rechazó la acción de inconstitucionalidad presentada por el Movimiento Al Socialismo (MAS) en contra de la sanción a partidos por difundir resultados de encuestas fuera de plazo, pero admitió el recurso presentado por el Tribunal Supremo Electoral sobre el mismo tema. Según el auto constitucional al que tuvo acceso Correo del Sur Digital, la comisión de admisión del TCP negó la solicitud del delegado del MAS, Wilfredo Chávez, de promover una acción de constitucionalidad en contra del parágrafo III del artículo 136 de la Ley de Régimen Electoral que sanciona a los partidos políticos con la cancelación de su personería jurídica por difundir resultados de encuestas fuera de plazos. Sin embargo, admitió en parte la Resolución 025/2020 del Tribunal Supremo Electoral (TSE) que promueve la acción de inconstitucionalidad del MAS contra la cancelación de su personería jurídica, que tendría efectos en otras organizaciones porque también fueron denunciadas por la divulgación de encuestas.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional garantiza la autonomía de la Junta Directiva del Banco de la República y en consecuencia no le aplicará edad de retiro forzoso.** Con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo, la Sala Plena, declaró ajustado a la Constitución el artículo 1 de la Ley 1821 de 2016, en el entendido de que la edad máxima para el retiro forzoso del cargo público no se aplicará a los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República. La decisión se tomó por unanimidad y una votación de 8-0, al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1º de la Ley 1821 de 2016. Para la Corte, los incisos 1 y 2 del artículo 1º de la Ley 1826 de 2016 desconocen los artículos 371, 372 y 373 de la Constitución Política, los cuales establecen la autonomía administrativa, patrimonial y técnica del Emisor. "De esta manera coincide la Corte que efectivamente el diseño institucional y, por consiguiente, la autonomía del Banco de la República se afecta como consecuencia de la obligación de retiro forzoso para los miembros de su Junta Directiva". Añade la Corte que "La excepción de los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República a la edad de retiro forzoso responde a la voluntad del constituyente primario que incorporó en el ordenamiento constitucional colombiano, la figura de banca central independiente de las ramas del poder público, con autonomía patrimonial, técnica y administrativa y un régimen legal propio". En consecuencia, "por tratarse de una norma de carácter general, se advierte tanto la violación directa de la Constitución como la configuración de una omisión legislativa relativa que el Tribunal Constitucional debe subsanar con una sentencia aditiva, de manera que la norma debe declararse exequible en el entendido de que la regla general de edad de retiro forzoso para los funcionarios públicos no es aplicable a los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República".

Estados Unidos (El Mercurio/Forbes):

- **Jueza aprueba indemnización de US\$800 millones a víctimas de tiroteo en Las Vegas de 2017.** Un tribunal estadounidense aprobó el miércoles un acuerdo de 800 millones de dólares para las víctimas del peor tiroteo masivo de Estados Unidos, un ataque que dejó 58 muertos y más de 800 heridos en Las Vegas. En la masacre de octubre de 2017, un hombre llamado Stephen Paddock abrió fuego con rifles de alta potencia desde el piso 32 del Mandalay Bay Resort y Casino, desatando más de 1.000 disparos mientras abatía a la gente entre una multitud que asistía a un festival de música country al aire libre. Víctimas de matanza en Las Vegas alcanzan millonario acuerdo con empresa hotelera donde ocurrió el tiroteo MGM Resorts International, el propietario del casino, pagará 49 millones de dólares "de sus propios fondos", mientras que el resto procederá de sus aseguradoras, según la orden judicial. La orden decía que había habido una "participación casi unánime en el acuerdo" entre miles de posibles demandantes, incluidas las víctimas y sus familias. "Estamos agradecidos de que la decisión acerque a las familias, las víctimas y la comunidad a un cierre", dijo MGM en un comunicado a la agencia AFP el miércoles. "Es especialmente significativo que la decisión se tome un día antes del tercer aniversario del incidente, un momento de gran tristeza y reflexión", agregó. Una declaración anterior decía que el acuerdo no equivale a una admisión de responsabilidad por parte de MGM Resorts. MGM fue demandado por las víctimas por negligencia por permitir que Paddock almacenara una gran cantidad de armas y municiones en su habitación de hotel sin ser notado. En 2018, lanzó una contrademanda destinada a obligar a los demandantes a retirar sus demandas alegando que MGM Resorts no era responsable. En octubre pasado se anunció por primera vez un esquema del acuerdo. MGM dijo en un comunicado que "un litigio prolongado sobre estos asuntos no beneficia a nadie". En su orden del miércoles, la jueza del Tribunal de Distrito del Condado de Clark, Linda Bell, destacó "el extraordinario trabajo y esfuerzo de los abogados en este caso para lograr la cantidad máxima disponible para los demandantes, a pesar de tener un conjunto de circunstancias inmensamente difíciles, únicas y trágicas". El suicidio de Paddock, un contador de 64 años, no permitió a los investigadores determinar sus motivos.
- **Juez bloquea aumentos a las tarifas del USCIS.** A mediados de año, USCIS informó sobre un aumento de 20% a sus tarifas para peticiones trámites de inmigración y naturalización. Un par de días antes de que entraran en vigor, un juez federal emitió una moción para una orden judicial preliminar a través de la cual bloquea el aumento de tarifas del Servicio de Ciudadanía e Inmigración (USCIS). En entrevista para Forbes, Doug Rand, cofundador de Boundless Immigration, explicó que debido al mandato judicial USCIS no puede aumentar sus tarifas. Para poder incrementar los cobros, el gobierno necesita obtener una suspensión de la Corte del Noveno Circuito, sin embargo, eso le podría tomar meses. ¿En qué consiste el aumento a las tarifas de USCIS? A través de varios memorándums, USCIS informó sobre un aumento de 20% a sus tarifas para peticiones trámites de inmigración y naturalización. Además, dijo que eliminaría algunas exenciones de tarifas (descuentos aplicados a personas que no pueden pagar). Las visas de trabajo H1, H2 y L son las afectadas, el costo para presentar una solicitud de trabajo pasará de: I-129H1: de 460 a 555 dólares. I-129H2A para beneficiarios nombrados: de 460 a 850 dólares. I-29H2B para beneficiarios nombrados: de 460 a 715 dólares. I-129L: de 460 a 805 dólares. I-1290: de 406 a 705 dólares. I-129H2A para beneficiarios no designados: de 460 a 415 dólares. I-129H2B para beneficiarios no designados: de 460 a 385 dólares. Eso no es todo, USCIS buscaba aumentar los cobros a las empresas con más de 50 empleados con al menos el 50% de su fuerza laboral en estado H-1B y L-1. Para hacer eso reinterpretaría la ley para imponer una tarifa adicional de 4 mil dólares en las extensiones. La regla también aumentaría el costo de las peticiones en más del 50% para las visas O, TN, E, P, Q y R. Los procesamientos premium tomarían más tiempo, en lugar de resolver la petición dentro de los 15 días calendario actuales, pasarían a atenderla en 15 días hábiles. En cuanto a la naturalización, USCIS planeaba cobrar tarifas separadas por tres formularios relacionados: I-485, I-765 e I-131 (para un documento de viaje). La regla aumentaría el costo de convertirse en ciudadano estadounidense en más del 80%, pasando de 640 dólares a mil 160. Además, la norma planeaba cobrar a los solicitantes de asilo 50 dólares y elevar el costo para que un solicitante de asilo pida un documento de autorización de empleo (EAD) de cero a 490 dólares.

Unión Europea (TJUE):

- **TJUE: Un Estado miembro de destino de un servicio de venta en línea de medicamentos no sujetos a prescripción médica no puede prohibir que farmacias establecidas en otros Estados miembros que vendan dichos medicamentos recurran al servicio remunerado de optimización en motores de búsqueda y comparadores de precios.** Por el contrario, siempre que se cumplan determinadas condiciones, el Estado miembro de destino puede limitar la publicidad, prohibir la oferta promocional de

medicamentos y exigir la inclusión de un cuestionario de salud en el proceso de pedido de medicamentos en línea. A, sociedad neerlandesa que explota una oficina de farmacia establecida en los Países Bajos y un sitio web destinado específicamente a la clientela francesa, se enfrenta a Daniel B, UD, AFP, B y L («Daniel B y otros»), profesionales que explotan oficinas de farmacia y asociaciones que representan los intereses profesionales de los farmacéuticos establecidos en Francia, en un litigio que tiene por objeto la promoción por parte de A de su sitio web entre la clientela francesa mediante una campaña publicitaria en distintos soportes y de amplia difusión. Los medicamentos comercializados a través de dicho sitio web disponen de autorización de comercialización en Francia y no están sujetos a prescripción médica. La campaña publicitaria llevada a cabo se basaba en la inclusión de folletos publicitarios en paquetes expedidos por otros operadores de venta a distancia (método denominado en francés «asilage») y en el envío de publicidad por correo postal. Asimismo, A publicó en su sitio web ofertas promocionales consistentes en aplicar un descuento sobre el precio total del pedido de medicamentos cuando este supere un determinado importe y recurrió a un servicio remunerado de optimización en motores de búsqueda. Daniel B y otros presentaron una demanda ante el tribunal de commerce de Paris (Tribunal de lo Mercantil de París, Francia) en la que solicitaron, en particular, el resarcimiento por los daños que consideran haber sufrido como consecuencia de la competencia desleal que, a su juicio, había ejercido A al haberse beneficiado indebidamente del incumplimiento de la normativa francesa en materia de publicidad y de venta de medicamentos en línea. Dicho Tribunal concluyó que al distribuir más de tres millones de folletos publicitarios fuera de su oficina de farmacia, A había atraído a la clientela francesa a través de medios contrarios a la dignidad de la profesión farmacéutica, incurriendo de ese modo en actos de competencia desleal. La cour d'appel de Paris (Tribunal de Apelación de París, Francia), que actualmente conoce del litigio, planteó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia con el fin de saber si las disposiciones de la Directiva sobre medicamentos para uso humano 1 y de la Directiva sobre el comercio electrónico 2 autorizan a un Estado miembro a imponer en su territorio a los farmacéuticos que son nacionales de otro Estado miembro de la Unión normas específicas relativas a la prohibición de atraer a la clientela mediante procedimientos y medios considerados contrarios a la dignidad de la profesión, a la prohibición de incitar a los pacientes a un consumo abusivo de medicamentos y a la obligación de respetar las buenas prácticas en la dispensación de medicamentos, exigiendo la inclusión de un cuestionario de salud en el proceso de pedido de medicamentos en línea y prohibiendo el recurso al servicio remunerado de optimización en motores de búsqueda y comparadores de precios. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia establece, de entrada, que un servicio de venta en línea de medicamentos, como el que es objeto de controversia, puede constituir un servicio de la sociedad de la información en el sentido de la Directiva sobre el comercio electrónico. A continuación, indica que, con independencia del soporte físico o electrónico a través del cual se lleve a cabo, una actividad publicitaria como la efectuada por A constituye un elemento accesorio e indisoluble del servicio de venta en línea. Por consiguiente, en virtud de la Directiva sobre el comercio electrónico, el Estado miembro de destino de un servicio de venta en línea de medicamentos no sujetos a prescripción médica no puede, en principio, restringir la libre circulación de los servicios de la sociedad de la información de otro Estado miembro, en relación con dicha actividad, salvo si esa restricción está justificada por determinados objetivos de interés general. A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda que la restricción derivada de la aplicación de la legislación nacional que prohíbe, con carácter general y absoluto toda publicidad utilizada por los profesionales de la salud para promover sus actividades de atención sanitaria, excede de lo necesario para proteger la salud pública y la dignidad de una profesión regulada. Por tanto, corresponde a la cour d'appel de Paris comprobar si la prohibición controvertida no lleva a impedir que el prestador de servicios de que se trata en este caso realice cualquier tipo de publicidad fuera de su oficina de farmacia, con independencia del soporte o de la intensidad. El Tribunal de Justicia observa que, si así fuera, la citada prohibición iría más allá de lo necesario para garantizar la consecución de los objetivos perseguidos. Respecto a la prohibición de hacer ofertas promocionales relativas a la concesión de un descuento sobre el precio total del pedido de medicamentos cuando este supere determinado importe, el Tribunal de Justicia pone de relieve que la Directiva sobre el comercio electrónico no se opone, en principio, a que el Estado miembro de destino aplique esa prohibición, siempre que tenga por objeto impedir el consumo excesivo o inadecuado de medicamentos. No obstante, precisa que la prohibición debe estar regulada de manera suficiente y, en particular, solo debe tener por objeto medicamentos y no simplemente productos parafarmacéuticos, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente. En cuanto atañe a la cumplimentación con carácter previo de un cuestionario de salud en línea a fin de validar el primer pedido de medicamentos realizado por un paciente en el sitio web de una oficina de farmacia, el Tribunal de Justicia observa que esta medida puede tener un efecto disuasorio en los pacientes que deseen comprar medicamentos en línea. No obstante, el Tribunal de Justicia recuerda que ya ha declarado que la multiplicación de los elementos interactivos existentes en Internet que deben ser utilizados por el cliente antes de que pueda realizar una compra de medicamentos es una medida aceptable, menos restrictiva de la libertad de circulación de mercancías que una prohibición de venta en línea de medicamentos. En

consecuencia, estima que la normativa francesa de que se trata no va más allá de lo necesario para garantizar el logro del objetivo de salud pública perseguido. Sobre la prohibición de que las farmacias que vendan dichos medicamentos recurran al servicio remunerado de optimización en motores de búsqueda y comparadores de precios, el Tribunal de Justicia considera que esta prohibición puede restringir las posibilidades de una farmacia de darse a conocer entre la potencial clientela que resida en otro Estado miembro y para promover el servicio de venta en línea que propone a dicha clientela y que, por tanto, debe ser examinada como una restricción de la libre prestación de servicios de la sociedad de la información. El Tribunal de Justicia señala que, si bien el Gobierno francés ha alegado que esa medida está justificada por la voluntad de garantizar una distribución equilibrada de las oficinas de farmacia en el conjunto del territorio nacional, dicho Gobierno no ha aportado la prueba, cuya carga le incumbe, de que sea adecuada para garantizar dicho objetivo y necesaria desde esa perspectiva. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia estima que un Estado miembro de destino de un servicio de venta en línea de medicamentos no sujetos a prescripción médica no puede www.curia.europa.eu prohibir que las farmacias que vendan dichos medicamentos recurran al servicio remunerado de optimización en motores de búsqueda y comparadores de precios, a menos que se acredite debidamente ante la cour d'appel de Paris que esa normativa es adecuada para garantizar la consecución de un objetivo de protección de la salud pública y que no va más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

- **TJUE: La normativa de la Unión Europea que armoniza la indicación obligatoria del país de origen o del lugar de procedencia de los alimentos y, en particular, de la leche, no se opone a la adopción de medidas nacionales que impongan determinadas menciones adicionales de origen o de procedencia.** No obstante, la adopción de esas menciones únicamente será posible, entre otras condiciones, si se demuestra objetivamente que hay una relación entre el origen o la procedencia de un alimento y algunas de sus cualidades. La sociedad Groupe Lactalis interpuso un recurso contra el Premier ministre (Primer Ministro), el ministre de la Justice (Ministro de Justicia), el ministre de l'Agriculture et de l'Alimentation (Ministro de Agricultura y Alimentación) y el ministre de l'Économie et des Finances (Ministro de Economía y Hacienda) (Francia), con el que solicitaba la anulación de un Decreto que obligaba, entre otras cosas, al etiquetado del origen francés, europeo o no europeo de la leche y de la leche utilizada como ingrediente en los alimentos envasados. Alega, entre otras cosas, que ese Decreto infringe el Reglamento sobre la información alimentaria facilitada al consumidor. El Conseil d'État (Consejo de Estado, Francia) ha planteado varias cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación de ese Reglamento. En primer lugar, el órgano jurisdiccional francés pregunta, en esencia, si el citado Reglamento autoriza a los Estados miembros a adoptar medidas que impongan menciones obligatorias adicionales sobre el origen o la procedencia de la leche o de la leche utilizada como ingrediente. A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que el Reglamento establece, de modo armonizado, la indicación obligatoria del país de origen o del lugar de procedencia de los alimentos distintos de determinadas categorías de carne, y por tanto de la leche y de la leche utilizada como ingrediente, en los casos en que la omisión de esa indicación pueda inducir a error a los consumidores. No obstante, el Tribunal de Justicia afirma que esa armonización no se opone a que los Estados miembros adopten medidas que establezcan menciones obligatorias adicionales de origen o de procedencia, si estas cumplen los requisitos enumerados en el Reglamento: por un lado, esas menciones deben estar justificadas por una o más razones relativas a la protección de la salud humana, a la protección de los consumidores, a la prevención del fraude, a la protección de la propiedad industrial y comercial, de las indicaciones de procedencia o de las denominaciones de origen registradas y a la prevención de la competencia desleal; por otro lado, su adopción es posible únicamente si se demuestra que hay una relación entre determinadas cualidades de los alimentos de que se trata y su origen o procedencia, y si los Estados miembros aportan la prueba de que la mayoría de los consumidores conceden una importancia significativa a esa información. Por lo que respecta, en segundo lugar, a esas exigencias, el Tribunal de Justicia precisa que deben examinarse sucesivamente. De ese modo, en un primer momento debe comprobarse que haya una relación entre determinadas cualidades del alimento y su origen o procedencia. Si se demuestra que existe esa relación, debe determinarse también en un segundo momento si la mayoría de los consumidores consideran importante que se les facilite dicha información. En consecuencia, la valoración de si hay o no una relación comprobada no puede basarse únicamente en datos subjetivos relativos a la importancia de la asociación que la mayoría de los consumidores pueden hacer entre determinadas cualidades del alimento y su origen o su procedencia. En tercer y último lugar, por lo que respecta al concepto de «cualidades» de los alimentos, el Tribunal de Justicia observa que ese concepto remite exclusivamente a las cualidades relacionadas con el origen o la procedencia de un alimento determinado y que, en consecuencia, distinguen este de otros alimentos que tengan un origen o una procedencia distintos. Este no es el caso de la capacidad de resistencia al transporte y a los riesgos de alteración durante el trayecto de un alimento como la leche, por lo que dicho factor no puede tenerse en cuenta para apreciar «que se haya demostrado la existencia de una relación entre determinadas cualidades del alimento y su origen o procedencia» ni,

por tanto, para autorizar la imposición de una mención de origen o de procedencia por lo que respecta al citado alimento.

España (Poder Judicial):

- **Condenado un sargento a cuatro años y medio prisión por abuso sexual a una soldado en estado de embriaguez.** La Sala V, de lo Militar, del Tribunal Supremo ha condenado a 4 años y medio de prisión a un sargento, y a 8 meses de prisión a una soldado, por abuso sexual a otra soldado que se encontraba en estado de embriaguez, en diciembre de 2016, cuando los tres formaban parte de un destacamento de un Grupo de Artillería de Campaña del Ejército de Tierra en el Peñón de Alhucemas. El Supremo estima el recurso de la acusación particular, en nombre de la soldado denunciante de los hechos, y revoca la absolucón de los dos militares dictada en octubre de 2019 por el Tribunal Militar Territorial Segundo. El alto tribunal también les condena a indemnizar conjuntamente a la víctima en la cantidad de 50.927 euros por daños morales. La sentencia del alto tribunal entiende que la privación de sentido producida por la situación de embriaguez de la víctima de abusos sexuales “no exige, para que tales abusos se consideren no consentidos, que dicha situación de embriaguez anule las facultades intelectivas y volitivas de la víctima”. Agrega que “la incuestionada situación de embriaguez en que se hallaba la víctima ahora recurrente al momento de ocurrir los hechos, aun no anulando, como afirma la Sala de instancia, sus facultades intelecto-volitivas y su capacidad de discernir, y no provocándole inconsciencia ni coma etílico, afectó a aquellas facultades en un grado e intensidad tal que las mermaba”, lo que comportó que “no pudiera emitir un consentimiento válido, o cuanto menos no viciado, para llevar a cabo las prácticas sexuales que realizó o que sobre ella se llevaron a cabo”. En los hechos probados se señala que el suceso ocurrió en la habitación de la soldado denunciante y de la soldado acusada, después de que ambas junto al sargento y otros compañeros hubieran estado brindando con anís. Las dos mujeres comenzaron solas a mantener relaciones sexuales, y posteriormente se unió el sargento que acudió a ver si estaban bien tras decirle otro soldado que las dos estaban bebidas, siempre según los hechos probados de la sentencia. La sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado Fernando Pignatelli, recuerda que el artículo 181 del Código Penal, que se les aplica a ambos acusados en relación con delitos del Código Penal Militar, considera abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre “personas que se hallen privadas de sentido”. Insiste al respecto en que la ahora recurrente “se encontraba privada de sentido, pues aun cuando no se encontraba totalmente inconsciente, dentro de la expresión «privadas de sentido» del tipo legal se pueden integrar también aquellos supuestos factuales, como es el caso, en los que existe una disminución apreciable e intensa de las facultades anímicas que haga a la víctima realmente inerte a los requerimientos sexuales, al quedar prácticamente anulados sus frenos inhibitorios, por lo que la correcta interpretación de la dicha frase «privadas de sentido» que utiliza el apartado 2 del art. 181 del CP abarca aquellos supuestos en que la pérdida de conciencia no es total pero afecta de manera intensa a la capacidad de reacción activa de la víctima frente a fuerzas externas que pretenden aprovecharse de su debilidad”. Por estos motivos, y partiendo de los mismos hechos probados, el Supremo cree que los hechos deben subsumirse en el delito de abuso de autoridad en su modalidad de realizar actos de abuso sexual sobre un subordinado (en el caso del sargento), y el delito relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas por los militares, en su modalidad de realizar actos de abuso sexual sobre otro militar en lugar afecto a las Fuerzas Armadas (en el caso de la soldado acusada), los dos en relación con el artículo 181.1 del Código Penal que castiga los abusos sexuales. **Voto particular.** La sentencia cuenta con el voto particular de 2 de los 5 magistrados que la firman, José Alberto Fernández Ródera y Francisco Javier de Mendoza, que consideran que debió confirmarse la absolucón de ambos acusados, desestimándose el recurso de la acusación particular. Así recuerdan que los hechos probados destacan que “no ha quedado probado el acceso carnal como tipo de relación sexual mantenida entre el Sargento y las artilleros; ni que actos sexuales concretos se han mantenido entre los citados”, y que “tampoco ha quedado probado el grado e intensidad del estado de embriaguez” de las dos soldados. Ante ello, argumentan que la sentencia absolutoria recurrida contenía una racional, lógica y coherente valoración de los elementos de juicio a disposición del Tribunal, “con el corolario de que no se puede probar que las relaciones sexuales que motivan el proceso se produjeron con ausencia de consentimiento por parte de la denunciante”, y que existen “serias dudas razonables para considerar plenamente probado que la víctima sufriera una pérdida o inhibición de sus facultades intelectivas y volitivas en grado de intensidad suficiente para desconocer o desvalorar la relevancia de sus determinaciones al menos en lo que atañe a los impulsos sexuales trascendentes, lo que conduce al ‘in dubio pro reo’”.
- **El Tribunal Supremo declara la competencia de la Audiencia Nacional para resolver un recurso contra el acuerdo del Consejo Interterritorial Salud de julio de 2020.** La Sala III, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo ha dictado un auto en el que declara la competencia de la Audiencia

Nacional para el conocimiento de un recurso planteado por una asociación de consumidores contra un acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud del 16 de julio de 2020 sobre actuaciones coordinadas frente a la pandemia del coronavirus. El Supremo establece que no se trata de actuaciones del Consejo de Ministros ni de Comisiones Delegadas del Gobierno en que sí sería competente este órgano judicial. Razona que en la Conferencia Sectorial participa un miembro del Gobierno, esto es un Ministro, así como representantes de todas las comunidades autónomas, por lo que lo adecuado es atribuir la competencia a la Audiencia Nacional de acuerdo al artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Añade que esa conclusión no resulta novedosa. Así, la Sala III ha conocido en el pasado de varios recursos de casación contra sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en que diversas comunidades autónomas requirieron al titular del Ministerio de Sanidad y Consumo, en su condición de Presidente del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, para que procediera a la convocatoria de un Pleno solicitado por más de la tercera parte de sus miembros.

Japón (International Press):

- **Tribunal ordena a líderes yakuza a pagar 170 millones de yenes a ancianas.** En 2014, un grupo de ancianas en Japón perdió entre 7,5 millones de yenes (71.100 dólares) y 74 millones de yenes (701 mil dólares), víctimas de una estafa que involucraba la compra de bonos corporativos de una compañía inexistente. Seis años después, el Tribunal de Distrito de Tokio ordenó a los líderes y miembros del grupo yakuza Sumiyoshi-kai a pagar una compensación de 170 millones de yenes (1,61 millones de dólares) a las mujeres, informó Asahi Shimbun. Las operaciones fueron realizadas por subordinados de la banda criminal, pero bajo las órdenes de sus superiores. Las víctimas, siete residentes en las regiones de Kanto y Chugoku, habían solicitado una compensación de alrededor de 200 millones de yenes (1,89 millones de dólares) al exjefe de Sumiyoshi-kai, Hareaki Fukuda, el actual líder, Isao Seki, y otros tres miembros de la organización criminal. El fallo es el cuarto de un tribunal de distrito que ordena a los líderes de una banda yakuza pagar una compensación por demandas de este tipo, y el monto establecido es el mayor de los cuatro veredictos. A menudo, los jefes de la yakuza rehúyen su responsabilidad al negar cualquier conexión con los actos de sus subordinados. En el presente caso, sin embargo, el tribunal determinó que los líderes de Sumiyoshi-kai emitieron órdenes a sus subalternos para que estafaran a las ancianas, y que incluso forzaron a personas que no pertenecen a la banda a involucrarse en las operaciones bajo amenaza.

De nuestros archivos:

**30 de enero de 2008
Irán (Reuters)**

- **Ordenan restringir las ejecuciones públicas.** Mahmoud Hashemi-Shahroudi ordenó detener las ejecuciones públicas en el país a menos que éstas cuenten con su aprobación. Pese a que aquellos condenados por crímenes como asesinato, tráfico de drogas y violación serían colgados tras los muros de las prisiones, la medida del Ayatollah Mahmoud Hashemi-Shahroudi pareció estar dirigida a bajar el perfil de una cantidad cada vez mayor de ejecuciones en Irán. Gobiernos europeos y grupos activistas occidentales critican a Irán por los ahorcamientos, muchos de ellos en público, desde que en julio las autoridades lanzaron una campaña contra el "comportamiento inmoral." Algunos son colgados de grúas en espacios públicos. En un caso ocurrido el 2 de enero, se dio muerte en público a tres traficantes de drogas en la ciudad santa de Qom, al sur de Teherán. "En base a la orden (...) llevar a cabo ejecuciones en público es sólo posible con el acuerdo de la Corte Suprema y en base a las necesidades sociales," indicó apuntó en un comunicado el portavoz de Justicia Alireza Jamshidi. "El castigo de ejecución (...) no debería ser llevado a cabo y publicitado de forma tal que cree tensiones psicológicas para la sociedad, especialmente los jóvenes," agregó, sin dar mayores detalles. Shahroudi también prohibió a los medios mostrar imágenes televisivas y fotografías de las ejecuciones, dijo Jamshidi. A principios de esta semana, la televisión estatal mostró a dos personas condenadas por violación y asesinato colgando de dos grúas, ante la mirada de cientos de espectadores en el centro de Irán. Asesinato, adulterio, violación, robo armado, apostasía y tráfico de drogas son todos castigables con la muerte bajo la ley sharia de Irán, practicada desde la revolución islámica de 1979. La agencia de noticias ISNA reportó el miércoles sobre la ejecución de cinco asesinos dentro de la conocida prisión de Evin, en Teherán, donde están arrestados numerosos activistas políticos. El grupo de derechos humanos Amnesty International sostiene que Irán tiene una de las tasas de ejecuciones más elevadas del

mundo. Durante la campaña lanzada el verano boreal pasado, la policía detuvo a decenas de traficantes de drogas, contrabandistas, violadores y asesinos.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

** El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*